

CONSTANCIA: Señora Juez, le informo que luego de realizar la búsqueda del certificado de vigencia de la abogada **Piedad Cecilia Vásquez Márquez**, en la página de la Rama Judicial -Consejo Superior de la Judicatura-, se encontró que a la fecha registra en estado vigente. Se observa que, el correo electrónico que se informa en el poder y la demanda coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

A Despacho para resolver.

Rubys Flórez
Oficial Mayor



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal (Responsabilidad civil extracontractual)
Demandante	Martha Bibiana Giraldo Úsuga Andrea Álvarez Giraldo
Demandado	Andrés Felipe Cifuentes Mendoza Silvia Mendoza Algarín
Radicado	05001-40-03-013- 2022-00935 -00
Auto	Interlocutorio No. 1857
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple todos los requisitos del artículo 82 y S.S del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

Igualmente, solicita la señora **Martha Bibiana Giraldo Usuga**, se le otorgara amparo de pobreza, por cuanto no posee los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos que se le generen para promover el proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual sin anteponer en riesgo su propia

subsistencia, aclara que no es necesario la designación de un profesional del derecho, para representar sus intereses en el presente proceso, en atención a que cuenta con un abogado, quien accedió a representarlo por cuota litis.

En tal sentido, el Despacho, considera que el objeto de este instituto procesal, es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos permitiéndoles de manera real y efectiva el acceso a la administración de Justicia y para ello, los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el camino de la solución jurisdiccional, tales como: el pago de honorarios de abogados, honorarios de peritos, cauciones judiciales y otras expensas que se causan al interior de un proceso judicial.

Así las cosas, el artículo 151 del Código General del Proceso establece que: *“Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”*.

Desde esta óptica se observa, entonces, que la solicitud elevada por la solicitante, se ajusta a lo dispuesto en la norma transcrita, razón por la cual este Despacho no observa reparo alguno en acceder a dicho pedimento.

Atendiendo a lo ordenado en el artículo 154 del C.G.P., se concederá amparo de pobreza en cuanto, a que los demandantes no estarán obligados a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

Por otra parte, no se designará apoderado ya que las demandantes nombraron uno por su cuenta.

Por lo anterior, la suscrita Juez,

RESUELVE

Primero: Admitir la presente demanda Verbal (Responsabilidad civil extracontractual) instaurada por **Martha Bibiana Giraldo Usuga**, a nombre

propio y en representación de su menor hija **Andrea Álvarez Giraldo**, en contra de **Andrés Felipe Cifuentes Mendoza** y **Silvia Mendoza Algarín**.

Segundo: Advertir a la parte demandada de que dispone del término de veinte (20) días de traslado para ejercer el derecho de defensa, dentro de los cuales deberán proceder a su contestación y formular las excepciones, sí a bien lo tiene.

Tercero: Decretar la inscripción de la demanda en historial del vehículo de placas **HIU007**, de propiedad de la demandada señora **Silvia Mendoza Algarín**.

Oficiese a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, para que inscriba la medida.

Cuarto: Decretar la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. **140-44246**, **140-43931** y **140-2345**, inmuebles de propiedad de la demandada **Silvia Mendoza Algarín**.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, para que inscriba la medida.

Quinto: Reconocer personería a la abogada **Piedad Cecilia Vásquez Márquez**, identificado con **T.P. 238.415** del C. S. de la J, para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

Sexto: Se ordena notificar este proveído a la parte demandada, en la forma legal dispuesta para ello.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 086 Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 24 DE MAYO DE 2023
a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA

Secretario

APH

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b13d326e932e8f1d14437fd4c06724f6fb22f6a690c1a83f187321fa10adb87**

Documento generado en 23/05/2023 03:11:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>